

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2010 00520 00  
50 001 23 31 000 2010 00507 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BLANCA INÉS PIEDRAHITA CASTAÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sería el caso proferir sentencia de primera instancia, no obstante, advierte el Despacho un punto oscuro o dudoso referente a la calidad con que dice actuar uno de los demandantes, toda vez que, se allegó al proceso el registro civil de nacimiento de LEONARDO FERNÁNDEZ PIEDRAHITA (fsl.43 C-2) en cuya casilla correspondiente a la madre aparece el nombre de BLANCA PIEDRAHITA MONTOYA, identificada con CC. 30'030.977.

Sin embargo, visto el anverso del registro civil mencionado (fol.133 C-2) se consigna que: "01/mar/2012 REEMPLAZADO POR EL SERIAL # 5003681-01-MAR-2012. ESC/PUB # 409. 29-FEB-2012 Not. 1 GRANADA - CORRECCIÓN DATOS DE LA MADRE", razón por la cual se hace necesario recaudar este documento a fin de determinar claramente el parentesco de LEONARDO FERNÁNDEZ.

Se considera pertinente aclarar que en el *sub lite*, únicamente se hace uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del C.C.A., en la medida que existen serios indicios de la calidad con que se presenta a reclamar el demandante por las anotaciones observadas en el anverso del registro civil de nacimiento allegado al proceso, situación que de no presentarse, el Despacho, se abstendría de decretar pruebas de oficio, como quiera que no se configuraría un aspecto oscuro o dudoso, sino una evidente inactividad probatoria o falta total de prueba.

Así las cosas, haciendo uso de la facultad oficiosa establecida en el artículo 169 del C.C.A.<sup>1</sup>, la parte demandante, deberá allegar en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia el registro civil de nacimiento de LEONARDO FERNÁNDEZ PIEDRAHITA identificado con el serial No. 5003681 del 01 de marzo de 2012 y la escritura pública No. 409 de 29 de febrero de 2012 de la Notaría Primera de Granada - Meta.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>1</sup> Artículo 169. PRUEBAS DE OFICIO. <Subrogado por el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > "En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso."